



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2023-00210
DEMANDANTE : ANGELICA MARIA CONTRERAS
DEMANDADO : JAIME ARTURO PEDRAZA CASTAÑEDA

Neiva, Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO:

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, respecto del auto del 27 de junio del año 2023, mediante el cual en sus numerales 5 y 8 el Despacho negó el embargo sobre el bien inmueble distinguido con folio matrícula inmobiliaria No. 200-201332, por no ser procedente en esta clase de procesos según las voces del Art. 590 el C.G.P.

Igualmente, en el numeral 1 de la referida providencia se le imprimió un trámite declarativo al presente proceso.

2. DEL RECURSO:

Argumenta el recurrente, que como el presente proceso tiene una naturaleza liquidataria más no declarativa, resulta viable el decreto de embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 200-201332, conforme al Art. 590 del C.G.P.

De otro lado, menciona que al presente proceso se le debe imprimir un trámite liquidatorio, más no declarativo como se mencionara en el auto

admisorio de la demanda, por encontrarse formada la unión marital de hecho mediante escritura pública No. 2337 del 11 de septiembre de 2014 otorgada en la Notaria Cuarta del Circulo de Neiva. Por tanto, solicita se revoque los numerales 1, 5 y 8 de la providencia calendada el 27 de junio de 2023.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

3.1 PROBLEMA JURÍDICO PRIMERO:

¿Se contrae este Despacho Judicial a establecer si en los procesos declarativos de unión marital de hecho resulta viable la medida cautelar de embargo y secuestro sobre bienes inmuebles?

En primera instancia, se podría pensar que en los procesos de declaración de existencia y disolución de unión marital de hecho y de su subyacente sociedad patrimonial de hecho, no es viable solicitar la medida cautelar de embargo y secuestro sobre bienes inmuebles, dado que la existencia del derecho se encuentra en entredicho, de ahí que la redacción del inciso segundo literal *b)* del Art. 590 del C.G.P, indica que cuando se profiere sentencia favorable al demandante, de contera se crea una seria expectativa del derecho objeto de litigio y sería procedente decretar dicha cautela sobre los bienes del demandado.

Sin embargo, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia STC 1869-2017, 16 feb. 2017 con rad. 2017-00235, al hacer un análisis del contenido del artículo 598 del Código General del Proceso, precisó que en los procesos de declaración de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanente, con miras a la liquidación de esta última, también es procedente el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que

estuvieran en cabeza de la parte convocada, de acuerdo con el numeral 3 Art. 598 de la norma adjetiva.

Para mayor ilustración en dicha providencia expresó la Honorable Corporación: *“Explicado de otra manera, aunque la primera parte de la norma en citada podría suscitar dudas sobre la procedencia del embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales y sean propiedad del demandado, cuando la pretensión consista en declarar la existencia de una unión marital de hecho y de una sociedad patrimonial entre quienes tuvieron una comunidad de vida, con el fin de que luego se liquide esta última, el numeral 3° despeja cualquier incertidumbre al respecto cuando dispone que la ejecutoria de la sentencia, por regla general, ocasiona el levantamiento de la cautela, a menos que “a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad (...)patrimonial” lo que significa que la firmeza del fallo que reconoce que existió una sociedad patrimonial que ha quedado disuelta y debe liquidarse, no extingue la cautela que se viene comentando, pues la misma es necesaria para garantizar los efectos de la decisión que se emita en la fase liquidatoria del trámite”.*

En orden de ideas, se puede concluir que conforme a la norma en comento y el análisis que por vía jurisprudencial se ha hecho de la misma, es viable la solicitud, decreto y práctica de medidas cautelares de embargo y secuestro desde la etapa declarativa de la existencia de la unión marital de hecho y la formación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes si las pretensiones incluyen la disolución y de contera a la liquidación de los bienes sociales, por lo tanto, no le queda otro camino al Despacho que reponer los numerales 5 y 8 de la providencia de fecha 27 de junio de 2023, para en su lugar decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 200-201332. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios.

3.2 Problema Jurídico segundo:

¿Se contrae este Despacho Judicial a establecer si el presente proceso, tiene una naturaleza liquidatoria o en su defecto tiene un carácter declarativo?.

Para resolver el problema jurídico, se hace necesario recordar que los procesos declarativos tienen por finalidad solicitar un pronunciamiento judicial en la cual se admita o se niegue la existencia de una relación jurídica respecto de la cual hay incertidumbre sobre a quién se le debe otorgar el derecho en debate y cuya falta de certeza termina precisamente, con la declaración de una sentencia que zanje la controversia sobre dicho asunto¹.

Igualmente, resulta oportuno hacer mención sobre los mecanismos establecidos por la Ley, para declarar la existencia y disolución de una unión Marital de Hecho y su respectiva sociedad patrimonial, mencionando la Ley 979 de 2005, que modifica la Ley 54 de 1990, en su artículo 3, los siguientes:

“La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.***
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.***
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia”.***

En el asunto analizado, la parte actora en sus fundamentos fácticos de las pretensiones indica que la convivencia marital con el demandado inicio a partir del 7 de marzo de 2010 hasta el 12 de agosto de 2022, arrimando como prueba de dicha afirmación la escritura pública No. 2337 del 11 de septiembre de 2014, por lo que afirma que lo procedente

¹ Cfr Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso: Parte General. Dupre editores. 2016. Pag. 3220 y 321.

es tramitar un proceso liquidatorio para distribuir los bienes sociales que hacen parte de la sociedad patrimonial.

Sin embargo, el Despacho advierte que el citado instrumento público *per se* carece de la eficacia probatoria para acreditar la existencia y disolución de la pretendida unión marital de hecho y de contera la formación de la subyacente sociedad patrimonial en las fechas indicadas en el libelo genitor, dado que lo único que evidencia la precitada escritura es la voluntad de las partes para establecer el inicio de la vida en común, pero nada se dijo sobre su terminación.

Por lo tanto, se hace necesario adelantar un proceso declarativo en el cual luego de un arduo debate probatorio y jurídico se despeje la incertidumbre sobre los extremos temporales de la relación sentimental sostenida por los sujetos procesales. Así una vez, se declare mediante sentencia la existencia y disolución de la pretendida la unión marital de hecho y de la subyacente comunidad de bienes se puede tramitar subsiguientemente el respectivo trámite liquidatorio previsto en el Art. 523 del C.G.P. Por lo expuesto, no se repone el numeral 1 de la providencia del 27 de junio del presente año.

Así las cosas, por sustracción de materia no se concede el recurso de alzada propuesto contra la decisión contenida en los numerales 5 y 8 de la providencia calendada el 27 de junio de 2023 y respecto del numeral 1 de la citada decisión se tiene que el auto que admite la demanda no es susceptible del recurso de alzada según las voces del numeral 1 del Art. 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Neiva,

4. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión calendada el 27 de junio del presente año en su numerales 5 y 8, según lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 200-201332.

TERCERO: NO REPONER la decisión calendada el 27 de junio del presente año en su numeral 1, según lo expuesto en este proveído.

CUARTO: NO CONCEDER el recurso de alzada según lo expuesto en el presente proveído.

QUINTO: ORDENAR por Secretaría librar los respectivos oficios a fin de consumarse las citadas medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in dark ink on a light beige background. The signature is fluid and cursive, starting with a large loop and ending with a long, sweeping horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza

